



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación sobre un sistema mundial civil de navegación por satélite (GNSS) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra 1
- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación sobre un sistema mundial civil de navegación por satélite (GNSS) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y Ucrania 1
- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la promoción, suministro y utilización de Galileo y los sistemas GPS de navegación por satélite y las aplicaciones conexas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento Delegado (UE) 2016/2020 de la Comisión, de 26 de mayo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los criterios dirigidos a determinar si los derivados sujetos a la obligación de compensación deben estar sujetos a la obligación de negociación ⁽¹⁾ 2
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2016/2021 de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a índices de referencia ⁽¹⁾ 6
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2016/2022 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información para el registro de empresas de terceros países y sobre el formato de la información que deberá facilitarse a los clientes ⁽¹⁾ 11

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2023 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2016, relativo a la autorización del benzoato sódico, el sorbato de potasio, el ácido fórmico y el formiato de sodio como aditivos en los piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾** 14

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2024 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2016/2025 del Consejo, de 8 de noviembre de 2016, por la que se nombra a tres miembros y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Polonia** 23

- ★ **Decisión (UE) 2016/2026 del Consejo, de 15 de noviembre de 2016, sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo en 2018, el importe anual de 2017, el primer tramo de 2017, y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2019 y 2020** 25

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2016 del Comité de Asociación UE-República de Moldavia, en su configuración de comercio, de 19 de octubre de 2016, por la que se actualiza el anexo XVI del Acuerdo de Asociación [2016/2027]** 28

- ★ **Decisión n.º 2/2016 del Comité de Asociación UE-República de Moldavia, en su configuración de Comercio, de 19 de octubre de 2016, por la que se actualiza el anexo XXIX del Acuerdo de Asociación [2016/2028]** 36

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004) (Versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004)** 59

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación sobre un sistema mundial civil de navegación por satélite (GNSS) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

El Acuerdo de cooperación sobre un sistema mundial civil de navegación por satélite (GNSS) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 9 de septiembre de 2006, entró en vigor el 1 de julio de 2016, de conformidad con su artículo 18, apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 288 de 19.10.2006, p. 31.

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación sobre un sistema mundial civil de navegación por satélite (GNSS) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y Ucrania

El Acuerdo de cooperación sobre un sistema mundial civil de navegación por satélite (GNSS) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y Ucrania ⁽¹⁾, firmado en Kiev el 1 de diciembre de 2005, entró en vigor el 1 de diciembre de 2013, de conformidad con su artículo 17, apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 125 de 26.4.2014, p. 3.

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la promoción, suministro y utilización de Galileo y los sistemas GPS de navegación por satélite y las aplicaciones conexas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra

El Acuerdo sobre la promoción, suministro y utilización de Galileo y los sistemas GPS de navegación por satélite y las aplicaciones conexas ⁽¹⁾ entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra, firmado en Bruselas el 26 de junio de 2004, entró en vigor el 12 de diciembre de 2011, de conformidad con su artículo 20, apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.2011, p. 3.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/2020 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 2016

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los criterios dirigidos a determinar si los derivados sujetos a la obligación de compensación deben estar sujetos a la obligación de negociación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 32, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El presente Reglamento contribuye a especificar los criterios dirigidos a determinar si existe un interés suficiente por parte de terceros en la compra y venta de una categoría de derivados o una subcategoría pertinente de una categoría de derivados. Cuando la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) haya establecido que una categoría de derivados debe estar sujeta a la obligación de compensación en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y que dichos derivados están admitidos a negociación o se negocian en un centro de negociación, dicha autoridad debe aplicar los criterios que establece el presente Reglamento para determinar si los derivados, o una subcategoría de ellos, se consideran suficientemente líquidos para negociarse exclusivamente en centros de negociación.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 648/2012 establece que se considerará que los derivados se negocian a nivel extrabursátil cuando no se negocien en un mercado regulado o no estén sujetos a las normas de un mercado regulado, en tanto que la definición de derivados extrabursátiles que establece la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ es más restrictiva, pues comprende los derivados que no se negocian en un mercado regulado, un sistema multilateral de negociación (SMN) o un sistema organizado de contratación (SOC), o no estén sujetos a las normas de esos foros. La AEVM debe, por tanto, evaluar la medida en que las operaciones relativas a una categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma se ejecutan ya en centros de negociación, y compararla con el volumen de negociación que no se ejecuta en un centro de negociación. No obstante, el hecho de que predomine la negociación fuera de un centro de negociación no debe descartar automáticamente que una categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma esté sujeta a la obligación de negociación. La AEVM debe tener en cuenta también el efecto previsto de la obligación de negociación, planteándose, de un lado, la posibilidad de favorecer la liquidez y la integridad del mercado mediante una mayor transparencia y disponibilidad de los instrumentos financieros, y de otro, las posibles consecuencias negativas de tal decisión.
- (3) Habida cuenta de la similitud entre la definición de mercado líquido por lo que respecta a los valores distintos de acciones e instrumentos asimilados, a tenor del artículo 2, apartado 17, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, y los criterios para determinar si una categoría o subcategoría de derivados es suficientemente líquida según el artículo 32, apartado 3, de dicho Reglamento, la evaluación respecto de los primeros debe tenerse en cuenta en la evaluación de estos últimos, de cara a favorecer la coherencia en el tratamiento de los

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 84.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1)

⁽³⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

instrumentos. No obstante, una categoría o subcategoría de derivados respecto de la cual se estime que existe un mercado líquido a efectos de la transparencia no debe considerarse automáticamente lo bastante líquida a efectos de la obligación de negociación. Los umbrales cuantitativos y las ponderaciones cualitativas pueden variar, en función de los diferentes objetivos de las evaluaciones.

- (4) Dada la amplia gama de instrumentos potencialmente afectados por la obligación de negociación que atañe a los derivados, así como sus características específicas, la constante evolución de los mercados financieros y la variedad de los mercados nacionales involucrados, no es posible establecer una lista exhaustiva que especifique, por cada tipo de derivado, los elementos que procede tener en cuenta a fin de evaluar el interés por parte de terceros en la compra o venta, o la ponderación que deba asignarse a cada elemento.
- (5) No obstante, es preciso aportar una cierta claridad de cara a determinar si una categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma es suficientemente líquida, en particular especificando los criterios con respecto a la frecuencia media y el volumen medio de las operaciones, el número y tipo de participantes activos en el mercado y la magnitud media de las horquillas de precios, elementos que en conjunto indican el grado de interés por parte de terceros en la compra y venta.
- (6) El período de observación para determinar si una categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma es suficientemente líquida para ser negociada únicamente en centros de negociación debe variar en función de la categoría o subcategoría de que se trate. Debe ser suficientemente largo para garantizar que la información recogida no resulte sesgada por cualquier tipo de suceso que pueda originar pautas comerciales inhabituales. En ninguna circunstancia el período de observación debe ser inferior a tres meses.
- (7) Los criterios descritos en el presente Reglamento deben formularse de manera que al evaluar un derivado o una categoría de derivados estos puedan compararse con otros derivados o categorías de derivados de características similares. La identificación de las categorías de derivados de características similares puede hacerse a partir de una serie de elementos, tales como la moneda en que se negocien, las fechas de vencimiento, la fecha de comienzo del plazo de los contratos, si siguen o no convenciones estándar y si son contratos nuevos.
- (8) La AEVM debe remitirse a datos históricos que indiquen fluctuaciones en la liquidez para determinar si la categoría o subcategoría de derivados es suficientemente líquida para ser negociada únicamente en centros de negociación y si solo es suficientemente líquida en operaciones inferiores a un determinado volumen. Los umbrales para estas evaluaciones podrán diferir entre las distintas categorías o subcategorías de derivados si las características y el volumen notional de las categorías o subcategorías varían. Al evaluar las horquillas de precios, la AEVM debe tener en cuenta tanto su magnitud media como su disponibilidad, teniendo presente que, si bien horquillas amplias o no disponibles indican una insuficiente liquidez, existe la posibilidad de que las horquillas se reduzcan merced a un aumento de la transparencia y a la disponibilidad de los instrumentos financieros si se introduce la obligación de negociación.
- (9) En la evaluación, la AEVM debe excluir del cálculo las operaciones que sean claramente identificables como operaciones de reducción del riesgo post-negociación que reducen los riesgos no de mercado en las carteras de derivados. La inclusión de dichas operaciones en la evaluación de la obligación de negociación podría traducirse en una estimación exagerada del grado de interés por parte de terceros en la compra y venta.
- (10) La AEVM debe plantearse también si es necesario o no permitir operaciones paquete mientras lleva a cabo la evaluación. A menudo, las empresas de inversión realizan, por cuenta propia o en nombre de clientes, operaciones con derivados y otros instrumentos financieros que comprenden una serie de operaciones interconectadas que dependen unas de otras. Dado que las operaciones paquete permiten a las empresas de inversión y sus clientes gestionar los riesgos y mejorar la resiliencia de los mercados financieros, puede resultar conveniente seguir permitiendo que algunas operaciones paquete que comprendan uno o varios derivados sujetos a la obligación de negociación se ejecuten, de forma bilateral, fuera de un centro de negociación.
- (11) Deben establecerse también criterios que permitan a la AEVM determinar si una obligación de negociación ya existente en relación con una categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma debe modificarse, suspenderse o revocarse, a menos que la categoría de derivados o subcategoría pertinente de la misma no se negocie ya en al menos un centro de negociación.

- (12) En aras de la coherencia y la seguridad jurídica, es necesario que las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones establecidas en la Directiva 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 600/2014 se apliquen a partir de la misma fecha.
- (13) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la AEVM a la Comisión.
- (14) La AEVM ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre el proyecto de norma técnica de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Interés suficiente por parte de terceros en la compra y venta

A fin de determinar si existe suficiente interés por parte de terceros en la compra y venta de una categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma, de modo que pueda considerarse suficientemente líquida a efectos de la obligación de negociación, la AEVM aplicará los criterios que establece el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, tal y como se especifica en los siguientes artículos 2 a 5.

Artículo 2

Frecuencia media de las operaciones

1. En relación con la frecuencia media de las operaciones, la AEVM tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) el número de días en que hubo negociación;
- b) el número de operaciones.

2. Al analizar los criterios que se especifican en el apartado 1, la AEVM tendrá en cuenta la distribución de la negociación entre los centros de negociación y los mercados extrabursátiles. La AEVM evaluará estos criterios en relación con un período suficientemente largo que permita determinar si la liquidez de cada categoría de derivados o subcategoría pertinente de la misma depende de factores estacionales o estructurales. La AEVM estudiará asimismo si las operaciones se concentran en determinados momentos y volúmenes durante el período evaluado y determinará en qué medida esa concentración responde a pautas previsibles.

Artículo 3

Volumen medio de las operaciones

1. En relación con el volumen medio de las operaciones, la AEVM tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) el efectivo medio diario, para cuya estimación se dividirá el volumen notional de todas las operaciones agregadas por el número de días de negociación;
- b) el valor medio de las operaciones, para cuya estimación se dividirá el volumen notional de todas las operaciones agregadas por el número de operaciones.

2. En su análisis de los criterios que establece el apartado 1, la AEVM tendrá en cuenta los factores que se especifican en el artículo 2, apartado 2.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

*Artículo 4***Número y tipo de participantes activos en el mercado**

1. En relación con el número y tipo de participantes activos en el mercado, la AEVM tendrá en cuenta los siguientes elementos:
 - a) la existencia de un número total de participantes en el mercado que negocien con esa categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma no inferior a dos;
 - b) el número de centros de negociación que admitan a negociación o negocien con esa categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma;
 - c) el número de creadores de mercado y otros participantes en el mercado que estén sujetos a un acuerdo escrito vinculante o a la obligación de aportar liquidez.
2. En su análisis, la AEVM comparará la proporción de participantes en el mercado con los resultados de los datos recopilados para el análisis del volumen medio y la frecuencia media de las operaciones.

*Artículo 5***Valor medio de las horquillas de precios**

1. En relación con el valor medio de las horquillas de precios, la AEVM tendrá en cuenta los siguientes elementos:
 - a) el valor de las horquillas de precios ponderadas, incluidas las horquillas ponderadas por el volumen, durante los diferentes períodos de tiempo;
 - b) las horquillas de precios en diferentes momentos de las sesiones de negociación.
2. Cuando no se disponga de información sobre las horquillas de precios, la AEVM tomará en consideración una variable sustitutiva para la evaluación de este criterio.

*Artículo 6***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha que figura en el artículo 55, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 600/2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/2021 DE LA COMISIÓN**de 2 de junio de 2016****por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a índices de referencia****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 37, apartado 4, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 600/2014 prevé el acceso no discriminatorio de las entidades de contrapartida central (ECC) y los centros de negociación, a efectos de compensación y negociación, a licencias e información relativas a los índices de referencia que se utilizan para determinar el valor de algunos instrumentos financieros con fines de negociación y compensación. Dada la diversidad de índices de referencia, la información que las ECC y los centros de negociación necesitan con fines de compensación o negociación puede variar en función de una serie de factores, entre ellos el instrumento financiero concreto objeto de negociación o compensación y el tipo de índice de referencia al que está vinculado el instrumento financiero. Por tanto, resulta oportuno permitir a las ECC y los centros de negociación solicitar acceso a cualquier información, siempre que sea necesaria a efectos de compensación o negociación.
- (2) La diversidad de los índices de referencia y los distintos usos observados hacen que cualquier enfoque uniforme resulte inadecuado y sea inoportuno buscar un alto grado de armonización del contenido de los acuerdos de licencia. Así pues, limitar las condiciones para la concesión de acceso en términos predeterminados y exhaustivos podría ser perjudicial para todas las partes.
- (3) Una persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia solo ha de poder fijar condiciones diferentes para el acceso al mismo por parte de distintas categorías de ECC y centros de negociación cuando esté objetivamente justificado, por ejemplo en términos de cantidad, alcance o ámbito de utilización solicitados, y cuando lo haga de manera proporcionada. Las distintas categorías de ECC y centros de negociación, y los criterios con arreglo a los cuales se definen, deben hacerse públicos.
- (4) La forma de evaluar si un índice de referencia es o no nuevo variará en función de cada caso. Por consiguiente, la persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia debe demostrar de qué manera dicho índice es nuevo si este es el motivo invocado para denegar el acceso inmediato. Toda evaluación de un índice de referencia declarado como nuevo debe tener en cuenta una combinación de varios factores y sus oportunas ponderaciones y no basarse en un único factor a la hora de valorar si el índice de referencia cumple los criterios especificados en el Reglamento (UE) n.º 600/2014.
- (5) Aunque pueda existir una correlación elevada entre los valores de dos índices de referencia, en particular a corto plazo, su composición o metodología pueden ser completamente diferentes. Al evaluar si un índice de referencia es nuevo, deben, por tanto, tenerse en cuenta la correlación a largo plazo y las similitudes en la composición y la metodología de cada uno de los índices de referencia. Considerando la heterogeneidad de los índices de referencia, además de los factores establecidos en el presente Reglamento, una persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia debe también tener en cuenta factores adicionales, atendiendo a las prácticas habituales, que sean específicos del tipo de índice de que se trate. En el caso de los índices de referencia de materias primas deben evaluarse otros factores, entre ellos si los correspondientes índices se basan en diferentes materias primas subyacentes y diferentes lugares de entrega.
- (6) Periódicamente se publican nuevas series de los índices de referencia, por ejemplo para las permutas de cobertura por impago. En tales casos, el índice de referencia de nueva publicación constituye una continuación de la serie anterior y, por consiguiente, no debe considerarse un nuevo índice.
- (7) En aras de la coherencia y a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que las disposiciones que establece el presente Reglamento y las contenidas en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 se apliquen a partir de una misma fecha.

⁽¹⁾ DOL 173 de 12.6.2014, p. 84.

- (8) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) ha presentado a la Comisión.
- (9) La AEVM ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Información que deberá ponerse a disposición de las ECC y los centros de negociación

1. Toda persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia deberá, previa solicitud, poner a disposición de las entidades de contrapartida central (ECC) y los centros de negociación la información necesaria para el desempeño de sus funciones de compensación o negociación, según resulte conveniente dependiendo del tipo específico de índice de referencia al que se solicite acceso y del correspondiente instrumento financiero que vaya a ser objeto de negociación o compensación.
2. En su solicitud, la ECC o el centro de negociación explicará los motivos por los que dicha información resulta necesaria a efectos de la compensación o negociación.
3. A los efectos del apartado 1, las funciones de compensación y negociación pertinentes comprenderán, como mínimo, las siguientes:
 - a) en el caso de un centro de negociación:
 - i) la evaluación inicial de las características del índice de referencia,
 - ii) la comercialización del producto pertinente,
 - iii) el apoyo al proceso de formación de precios respecto de los contratos admitidos o en curso de admisión a negociación,
 - iv) las actividades de supervisión permanente del mercado,
 - b) en el caso de una ECC:
 - i) una gestión apropiada del riesgo de las pertinentes posiciones abiertas en derivados negociables en un mercado regulado, incluido el neteo,
 - ii) el cumplimiento de las obligaciones pertinentes establecidas en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
4. La información pertinente en lo que respecta a los precios y flujos de datos a que se refiere el artículo 37, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 incluirá, como mínimo:
 - a) la difusión en tiempo real de los valores del índice de referencia;
 - b) la notificación inmediata de cualquier inexactitud en el cálculo de los valores del índice de referencia y de los valores actualizados o corregidos de dicho índice;
 - c) los valores históricos del índice de referencia cuando la persona con derechos de propiedad sobre el mismo disponga de esa información.
5. Por lo que se refiere a la composición, la metodología y la fijación del precio, la información facilitada deberá permitir a las ECC y los centros de negociación comprender cómo se obtiene cada valor del índice de referencia y cuál es la metodología real empleada para obtener tales valores. La información pertinente sobre la composición, la metodología y la fijación del precio incluirá como mínimo:
 - a) la definición de todos los términos fundamentales utilizados en relación con el índice;
 - b) los motivos para la adopción de una determinada metodología y los procedimientos para la revisión y aprobación de la misma;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- c) los criterios y procedimientos utilizados para determinar el índice de referencia, incluyendo una descripción de los datos de cálculo, la prioridad concedida a diferentes tipos de datos de cálculo, el empleo de cualesquiera modelos o métodos de extrapolación y todo procedimiento para reequilibrar los componentes del índice de referencia;
- d) los controles y las normas que rigen la realización de una valoración discrecional o un juicio, para garantizar la coherencia en la aplicación de tales valoraciones discretionales o juicios;
- e) los procedimientos que rigen la determinación del índice de referencia en períodos de tensión o en períodos en los que las fuentes de datos de operaciones puedan resultar insuficientes, inexactas o poco fiables, y las posibles limitaciones del índice en tales períodos;
- f) las horas en que se calcula el índice de referencia;
- g) los procedimientos que rigen la metodología de reequilibrado del índice de referencia y las ponderaciones resultantes de sus componentes;
- h) los procedimientos para solventar los errores en los datos de cálculo o la determinación del índice de referencia, incluidos los casos en que pueda ser necesario volver a determinar el índice;
- i) información relativa a la frecuencia de las revisiones internas y aprobaciones de la composición y metodología y, en su caso, información sobre los procedimientos y la frecuencia de la revisión externa de la composición y metodología.

Artículo 2

Condiciones generales aplicables a la información que deberá facilitarse mediante la concesión de licencias a las ECC y los centros de negociación

1. La persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia deberá poner a disposición de las ECC y los centros de negociación toda la información pertinente a que se refiere el artículo 1 que soliciten mediante la concesión sin demoras indebidas de licencias, bien de forma puntual, incluyendo las modificaciones de la información facilitada previamente, bien de forma continua o periódica, en función del tipo de información de que se trate.
2. La persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia deberá proporcionar toda la información pertinente a que se refiere el artículo 1 a todas las ECC y los centros de negociación mediante la concesión de licencias por la misma duración y en las mismas condiciones, salvo que pueda estar objetivamente justificado imponer condiciones diferentes.
3. Los requisitos de los apartados 1 y 2 no serán aplicables mientras la persona con derechos de propiedad sobre el índice de referencia pueda demostrar que determinada información está disponible públicamente o a través de otros medios comerciales para las ECC y los centros de negociación, si tal información es fiable y oportuna.

Artículo 3

Diferenciación y no discriminación

1. Cuando una persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia fije, de conformidad con el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, condiciones diferentes, en particular en lo que respecta a las comisiones y sus condiciones de pago, dichas condiciones se aplicarán de forma específica a cada categoría de licenciarios.
2. La persona con derechos de propiedad sobre el índice de referencia atribuirá los mismos derechos y obligaciones a los licenciarios de una misma categoría.
3. La persona con derechos de propiedad sobre el índice de referencia deberá publicar los criterios por los que se definen las diferentes categorías de licenciarios.
4. La persona con derechos de propiedad sobre el índice de referencia comunicará gratuitamente, previa solicitud, a cualquier ECC o centro de negociación las condiciones aplicables a la categoría a la que estos pertenezcan.
5. La persona con derechos de propiedad sobre el índice de referencia pondrá a disposición de todos los licenciarios de la misma categoría, en las mismas condiciones, cualesquiera adiciones o modificaciones de las condiciones de los acuerdos de licencia convenidas con un licenciario de esa categoría.

*Artículo 4***Otras condiciones para la concesión de acceso**

1. La persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia establecerá las condiciones de los acuerdos de licencia y las pondrá gratuitamente a disposición de las ECC y los centros de negociación, previa solicitud. Las condiciones incluirán lo siguiente:

- a) el ámbito de utilización y el contenido de la información en relación con cada utilización prevista en los acuerdos de licencia, identificando claramente en cada caso la información confidencial;
- b) las condiciones para la redistribución de información, cuando esté permitida, por las ECC y los centros de negociación;
- c) los requisitos técnicos para la prestación del servicio;
- d) las comisiones y las condiciones de pago;
- e) las condiciones de caducidad del acuerdo, teniendo en cuenta el período de vida de los instrumentos financieros referenciados al índice;
- f) las circunstancias de emergencia y las medidas pertinentes para regular la continuación, los períodos de transición y la interrupción del servicio durante un período de emergencia, las cuales:
 - i) permitirán rescindir el contrato de manera ordenada,
 - ii) garantizarán que los incumplimientos del contrato de menor importancia no desencadenen su rescisión y que se conceda a la parte interesada un plazo razonable para subsanar cualquier incumplimiento que no dé lugar a la rescisión inmediata;
- g) la legislación aplicable y el reparto de responsabilidades.

2. El acuerdo de licencia exigirá que las ECC, los centros de negociación y las personas con derechos de propiedad sobre un índice de referencia establezcan políticas, procedimientos y sistemas adecuados para garantizar lo siguiente:

- a) que el servicio se implemente sin demora injustificada, con arreglo a un calendario preestablecido;
- b) que se mantenga actualizada toda la información proporcionada por las partes durante toda la vigencia del acuerdo de acceso, incluida la información que pueda tener una incidencia en materia de reputación;
- c) que exista entre las partes un canal de comunicación oportuno, fiable y seguro durante el período de vigencia del acuerdo de licencia;
- d) que se lleve a cabo una consulta cada vez que un cambio en las operaciones de una de las entidades pueda tener un impacto significativo en el acuerdo de licencia o en los riesgos a los que la otra entidad esté expuesta, y se notifiquen con una antelación razonable cualesquiera cambios en las operaciones de una de las entidades;
- e) que se proporcionen la información y las instrucciones pertinentes para transmitirla y utilizarla a través de los medios técnicos acordados;
- f) que se proporcione información actualizada a las personas con derechos de propiedad sobre un índice de referencia en lo relativo a la redistribución de información, cuando esté permitida, a los miembros compensadores de las ECC y los miembros o participantes de los centros de negociación;
- g) que la resolución de litigios y la denuncia del acuerdo tengan lugar de manera ordenada atendiendo a las circunstancias definidas.

*Artículo 5***Normas que regirán el modo en que pueda demostrarse que un índice de referencia es nuevo**

1. Al determinar si un nuevo índice de referencia cumple los criterios establecidos en el artículo 37, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, la persona con derechos de propiedad sobre el índice tendrá en cuenta las siguientes normas:

- a) si los contratos basados en el índice de referencia más reciente no pueden ser neteados ni sustancialmente compensados con contratos basados en un índice de referencia existente en una ECC;
- b) si las regiones y los sectores de actividad económica cubiertos por los índices de referencia de que se trate no son idénticos ni similares;

- c) si los valores de los índices de referencia de que se trate no están estrechamente correlacionados;
 - d) si la composición de los índices de referencia de que se trate, atendiendo al número de componentes, los componentes en sí mismos, su valor y su ponderación, no es idéntica ni similar;
 - e) si la metodología de cada uno de los índices de referencia de que se trate no es idéntica ni similar.
2. En el caso de los índices de referencia de materias primas, además de las normas especificadas en el apartado 1, se tendrán en cuenta las siguientes normas adicionales:
- a) si los índices de referencia de que se trate no se basan en las mismas materias primas subyacentes;
 - b) si los lugares de entrega de las materias primas subyacentes no son los mismos.
3. Además de las normas especificadas en los apartados 1 y 2, toda persona con derechos de propiedad sobre un índice de referencia tendrá en cuenta, en su caso, las demás normas usuales propias de los tipos de índices objeto de evaluación.
4. Una serie de nueva publicación de un índice de referencia no constituirá un nuevo índice de referencia.

Artículo 6

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha a que se refiere el artículo 55, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 600/2014.

Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2016

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/2022 DE LA COMISIÓN**de 14 de julio de 2016****por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información para el registro de empresas de terceros países y sobre el formato de la información que deberá facilitarse a los clientes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 46, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 600/2014 establece un marco armonizado para el tratamiento de las empresas de terceros países que accedan a la Unión con el objeto de prestar servicios o actividades de inversión a contrapartes elegibles y clientes profesionales.
- (2) Resulta oportuno determinar la información que las empresas de terceros países que deseen prestar servicios de inversión o realizar actividades en la Unión deben proporcionar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y el formato en que debe facilitarse a los clientes la información a que se refiere el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, a fin de que las empresas de terceros países estén sujetas a requisitos uniformes y puedan disfrutar de la posibilidad de prestar servicios en toda la Unión.
- (3) A fin de permitir a la AEVM identificar y registrar correctamente a las empresas de terceros países, es preciso que se le faciliten los datos de contacto y los códigos de identificación nacionales e internacionales de dichas empresas, así como una prueba de que están autorizadas a prestar servicios de inversión en el país en el que estén establecidas.
- (4) Conviene prestar atención a la lengua y a la presentación que las empresas de terceros países utilicen a la hora de facilitar información a los clientes, con objeto de garantizar que esta sea comprensible y clara.
- (5) La aplicación del presente Reglamento debe aplazarse a fin de hacerla coincidir con la fecha de aplicación del Reglamento (UE) n.º 600/2014.
- (6) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la AEVM a la Comisión.
- (7) La AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Información necesaria para el registro**

Las empresas de terceros países que soliciten prestar servicios de inversión o realizar actividades en la Unión, de conformidad con el artículo 46, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, deberán presentar a la AEVM la siguiente información:

- a) nombre completo de la empresa, es decir, razón social y cualquier otro nombre comercial que vaya a utilizar;
- b) datos de contacto de la empresa, en particular dirección del domicilio social, número de teléfono y dirección de correo electrónico;

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 84.⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- c) datos de contacto de la persona responsable de la solicitud, en particular número de teléfono y dirección de correo electrónico;
- d) en su caso, sitio web;
- e) en su caso, número de identificación nacional de la empresa;
- f) en su caso, identificador de entidades jurídicas (LEI) de la empresa;
- g) en su caso, código BIC (*Business Identifier Code*) de la empresa;
- h) nombre y dirección de la autoridad competente del tercer país responsable de la supervisión de la empresa; si varias autoridades son responsables de la supervisión, se especificarán las respectivas áreas de competencia;
- i) en su caso, enlace con el registro de cada autoridad competente del tercer país;
- j) servicios de inversión, actividades y servicios auxiliares que la empresa esté autorizada a prestar en el país en el que esté establecida;
- k) servicios de inversión que vaya a prestar y actividades que vaya a realizar en la Unión, así como, en su caso, servicios auxiliares.

Artículo 2

Requisitos relativos a la presentación de información

1. La empresa del tercer país notificará a la AEVM, en el plazo de treinta días, cualquier modificación de la información facilitada conforme al artículo 1, letras a) a g), j) y k).
2. La información a que se refiere el artículo 1, letra j), se facilitará a la AEVM mediante una declaración escrita expedida por una autoridad competente del tercer país.
3. La información facilitada a la AEVM en virtud del artículo 1 estará redactada en inglés, utilizando el alfabeto latino. Los documentos que se transmitan adjuntos a la AEVM de conformidad con el artículo 1 y el apartado 2 del presente artículo estarán redactados en inglés o, cuando se hayan redactado en otra lengua, se facilitará también una traducción jurada al inglés.

Artículo 3

Información sobre los tipos de clientes en la Unión

1. Las empresas de terceros países facilitarán a los clientes la información a que se refiere el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 en un soporte duradero.
2. La información a que se refiere el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 600/2014:
 - a) se facilitará en inglés o en la lengua oficial, o una de las lenguas oficiales, del Estado miembro en el que se vayan a prestar los servicios;
 - b) tendrá una presentación y estructura que permitan su fácil lectura, y los caracteres empleados serán de un tamaño legible;
 - c) no utilizará colores que puedan mermar la comprensibilidad de la información.

*Artículo 4***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de la fecha a que se refiere el artículo 55, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 600/2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2023 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2016
relativo a la autorización del benzoato sódico, el sorbato de potasio, el ácido fórmico y el formiato de sodio como aditivos en los piensos para todas las especies animales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, leído en relación con su artículo 10, apartados 1 a 4, establece disposiciones específicas para la evaluación de los productos utilizados en la Unión como aditivos para ensilado.
- (2) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, el benzoato sódico se inscribió en el Registro de aditivos para alimentación animal como producto existente perteneciente al grupo funcional de aditivos de ensilado, para todas las especies animales.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, leído en relación con su artículo 7, se presentó una solicitud para la autorización del benzoato sódico y, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentaron solicitudes de autorización del sorbato de potasio, el ácido fórmico y el formiato de sodio. Las solicitudes iban acompañadas de la información y documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (4) Dichas solicitudes se refieren a la autorización del benzoato sódico, el sorbato de potasio, el ácido fórmico y el formiato de sodio como aditivos en los piensos para todas las especies animales, que deben ser clasificados en la categoría de «aditivos tecnológicos».
- (5) En su dictamen de 13 de junio de 2012 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones de utilización propuestas, el benzoato sódico no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente; sin embargo, se consideró que es un sensibilizante potencial y no puede descartarse el riesgo por inhalación. La Autoridad también concluyó que el aditivo puede facilitar la producción de ensilado mediante la reducción del pH y la mejora de la conservación de la materia seca en material fácil, moderadamente difícil y difícil de ensilar.
- (6) En su dictamen de 18 de junio de 2013 ⁽³⁾, la Autoridad concluyó que, en las condiciones de utilización propuestas, el sorbato de potasio no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente; sin embargo, se consideró que es irritante para la piel y los ojos y potencialmente irritante para las vías respiratorias. La Autoridad también concluyó que el aditivo puede mejorar la estabilidad aeróbica del ensilado en material fácil y moderadamente difícil de ensilar.
- (7) En su dictamen de 11 de septiembre de 2014 ⁽⁴⁾, la Autoridad concluyó que, en las condiciones de utilización propuestas, el ácido fórmico no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente; sin embargo, se consideró que es corrosivo para la piel, los ojos y las vías respiratorias. La Autoridad también concluyó que el aditivo puede mejorar el proceso de ensilado y la calidad del ensilado en lo referente a la estabilidad aeróbica del ensilado en material fácil, moderadamente difícil y difícil de ensilar.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *EFSA Journal* 2012; 10(7):2779.

⁽³⁾ *EFSA Journal* 2013; 11(7):3283.

⁽⁴⁾ *EFSA Journal* 2014; 1(10):3827.

- (8) En su dictamen de 11 de marzo de 2015 ⁽¹⁾, la Autoridad concluyó que, en las condiciones de utilización propuestas, el formiato de sodio no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente; sin embargo, se consideró que en forma líquida es corrosivo para la piel, los ojos y las vías respiratorias. La Autoridad también concluyó que el aditivo puede mejorar la retención de nutrientes mediante la reducción de la pérdida de materia seca en material fácil, moderadamente difícil y difícil de ensilar.
- (9) La Autoridad no considera que sea necesario aplicar requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización en el caso del benzoato sódico, el sorbato de potasio, el ácido fórmico y el formiato de sodio. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis de los aditivos en los piensos que había presentado el laboratorio de referencia establecido de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (10) Las evaluaciones del benzoato sódico, el sorbato de potasio, el ácido fórmico y el formiato de sodio muestran que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Por consiguiente, procede autorizar el uso de estos aditivos tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (11) Al no haber motivos de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las modificaciones de las condiciones de autorización del benzoato sódico, conviene conceder un período de transición que permita a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Autorización

Se autoriza el uso como aditivos en la alimentación animal de los aditivos especificados en el anexo, pertenecientes a la categoría «aditivos tecnológicos» y al grupo funcional «aditivos de ensilado», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Medidas transitorias

El benzoato sódico especificado en el anexo y los piensos que lo contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 9 de junio de 2017 de conformidad con las normas aplicables antes del 9 de diciembre de 2016 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ EFSA Journal 2015; 13(5):4056.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

| Número de identificación del aditivo | Nombre del titular de la autorización | Aditivo | Composición, fórmula química, descripción y método analítico | Especie animal o categoría de animales | Edad máxima | Contenido mínimo | Contenido máximo | Otras disposiciones | Fin del período de autorización |
|--|---------------------------------------|--------------------|---|--|-------------|---|------------------|---|---------------------------------|
| | | | | | | mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % | | | |
| Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos de ensilado | | | | | | | | | |
| 1k301 | — | Benzoato sódico | <p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Benzoato sódico ≥ 99,5 %</p> <p>Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Benzoato sódico ≥ 99,5 %</p> <p>C₇ H₅ Na O₂</p> <p>N.º CAS 532-32-1</p> <p>Producida por síntesis química</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación del benzoato sódico: método titrimétrico (01/2008:0123 de la Farmacopea europea).</p> | Todas las especies animales | — | | 2 400 | <p>1. Los operadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. En los casos en que estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.</p> <p>2. La mezcla de fuentes diferentes de benzoato sódico no deberá superar los contenidos máximos permitidos.</p> | 9 de diciembre de 2026 |
| 1k202 | — | Sorbato de potasio | <p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Sorbato de potasio ≥ 99 %</p> <p>Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Sorbato de potasio ≥ 99 %</p> <p>C₆ H₇ KO₂</p> | Todas las especies animales | | | 300 | <p>1. Los operadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. En los casos en que estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.</p> | 9 de diciembre de 2026 |

| Número de identificación del aditivo | Nombre del titular de la autorización | Aditivo | Composición, fórmula química, descripción y método analítico | Especie animal o categoría de animales | Edad máxima | Contenido mínimo | Contenido máximo | Otras disposiciones | Fin del período de autorización |
|--------------------------------------|---------------------------------------|---------------|--|--|-------------|---|------------------|--|---------------------------------|
| | | | | | | mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % | | | |
| | | | <p>N.º CAS 24634-61-5</p> <p>Producida por síntesis química</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Para la determinación del sorbato de potasio en el aditivo para piensos: valoración con ácido perclórico (Farmacopea Europea, monografías 6.0, método 01/2008:0618).</p> <p>Para la determinación del sorbato de potasio en las premezclas y los piensos: cromatografía líquida de alta resolución de exclusión iónica con detección UV (HPLC-UV).</p> | | | | | 2. El aditivo se utilizará en materiales fácil y moderadamente difícil de ensilar (2). | |
| 1k236 | — | Ácido fórmico | <p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Ácido fórmico (≥ 84,5 %)</p> <p>Forma líquida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Ácido fórmico ≥ 84,5 %</p> <p>H₂CO₂</p> <p>N.º CAS 64-18-6</p> | Todas las especies animales | — | | 10 000 | 1. Los operadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. En los casos en que estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes. | 9 de diciembre de 2026 |

| Número de identificación del aditivo | Nombre del titular de la autorización | Aditivo | Composición, fórmula química, descripción y método analítico | Especie animal o categoría de animales | Edad máxima | Contenido mínimo | Contenido máximo | Otras disposiciones | Fin del período de autorización |
|--------------------------------------|---------------------------------------|-------------------|--|--|-------------|---|---------------------------------------|--|---------------------------------|
| | | | | | | mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % | | | |
| | | | <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación del ácido fórmico: método de cromatografía iónica con detección de conductividad eléctrica (IC-ECD).</p> | | | | | 2. La mezcla de fuentes diferentes de ácido fórmico no deberá superar el contenido máximo permitido en piensos completos. | |
| 1k237 | — | Formiato de sodio | <p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Forma sólida</p> <p>Formiato de sodio ≥ 98 %</p> <p>Forma líquida</p> <p>Formiato de sodio ≥ 15 %</p> <p>Ácido fórmico ≤ 75 %</p> <p>Agua ≤ 25 %</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Formiato de sodio ≥ 98 % (forma sólida)</p> <p>NaHCO₂</p> <p>N.º CAS 141-53-7</p> <p>Formaldehído ≤ 6,2 mg/kg</p> <p>Acetaldehído ≤ 5 mg/kg</p> <p>Butiraldehído ≤ 25 mg/kg</p> <p>Formiato de sodio ≥ 15 % (forma líquida)</p> <p>Ácido fórmico ≤ 75 %</p> <p>Producida por síntesis química</p> | Todas las especies animales | — | | 10 000 (equivalente al ácido fórmico) | <p>1. Los operadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. En los casos en que estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.</p> <p>2. La mezcla de fuentes diferentes de ácido fórmico no deberá superar los contenidos máximos permitidos en piensos completos.</p> | 9 de diciembre de 2026 |

| Número de identificación del aditivo | Nombre del titular de la autorización | Aditivo | Composición, fórmula química, descripción y método analítico | Especie animal o categoría de animales | Edad máxima | Contenido mínimo | Contenido máximo | Otras disposiciones | Fin del período de autorización |
|--------------------------------------|---------------------------------------|---------|--|--|-------------|---|------------------|---------------------|---------------------------------|
| | | | | | | mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % | | | |
| | | | <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación del sodio en los aditivos para piensos: EN ISO 6869: espectrometría de absorción atómica (AAS) o EN 15510: espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES).</p> <p>Determinación del formiato total en los aditivos para piensos: EN 15909 HPLC de fase inversa con detección UV (RP-HPLC-UV).</p> <p>Determinación del formiato total en las premezclas y los piensos: Cromatografía líquida de alta resolución de exclusión iónica con detección UV o del índice de refracción (HPLC-UV/RI) o método de cromatografía iónica con detección de conductividad eléctrica (IC-ECD).</p> | | | | | | |

⁽¹⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

⁽²⁾ Forraje fácil de ensilar: > 3 % de hidratos de carbono solubles en materiales frescos. Forraje moderadamente difícil de ensilar: 1,5-3,0 % de hidratos de carbono solubles en materiales frescos. Reglamento (CE) n.º 429/2008 (DO L 133 de 22.5.2008, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2024 DE LA COMISIÓN**de 18 de noviembre de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

| (EUR/100 kg) | | | |
|---|-----------------------------------|-------------------------------------|-------|
| Código NC | Código tercer país ⁽¹⁾ | Valor de importación a tanto alzado | |
| 0702 00 00 | MA | 78,0 | |
| | TR | 102,4 | |
| | ZZ | 90,2 | |
| 0707 00 05 | TR | 146,6 | |
| | ZZ | 146,6 | |
| 0709 93 10 | MA | 99,2 | |
| | TR | 142,1 | |
| | ZZ | 120,7 | |
| 0805 20 10 | MA | 74,6 | |
| | ZZ | 74,6 | |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 | JM | 98,8 | |
| | MA | 98,3 | |
| | PE | 116,9 | |
| | TR | 75,5 | |
| | ZZ | 97,4 | |
| | 0805 50 10 | TR | 79,8 |
| | | ZZ | 79,8 |
| 0806 10 10 | BR | 298,5 | |
| | IN | 166,9 | |
| | LB | 214,0 | |
| | PE | 312,2 | |
| | TR | 155,5 | |
| | US | 362,7 | |
| | ZZ | 251,6 | |
| | 0808 10 80 | CL | 213,0 |
| NZ | | 153,2 | |
| ZA | | 167,7 | |
| ZZ | | 178,0 | |
| 0808 30 90 | CN | 77,8 | |
| | TR | 126,8 | |
| | ZZ | 102,3 | |

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/2025 DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 2016

por la que se nombra a tres miembros y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Polonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno polaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Han quedado vacantes tres puestos de miembros del Comité de las Regiones a raíz del término de los mandatos de D. Jacek PROTAS, D. Marek SOWA y D. Jerzy ZAJĄKAŁA.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de suplente a raíz del término del mandato de D. Krzysztof PASZYK.
- (4) Ha quedado vacante un puesto de suplente a raíz del nombramiento de D. Władysław ORTYL como miembro del Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembros a:

- Pan Gustaw Marek BRZEZIN, *Marszałek Województwa Warmińsko-Mazurskiego*,
- Pan Władysław ORTYL, *Marszałek Województwa Podkarpackiego*.
- Pan Dariusz Antoni STRUGAŁA, *Burmistrz Miasta I Gminy Jaraczewo*,

y

b) como suplentes a:

- Pan Jacek KRUPA, *Marszałek Województwa Małopolskiego*,
- Pan Wojciech SAŁUGA, *Marszałek Województwa Śląskiego*.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
P. KAŽIMÍR

DECISIÓN (UE) 2016/2026 DEL CONSEJO**de 15 de noviembre de 2016****sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo en 2018, el importe anual de 2017, el primer tramo de 2017, y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2019 y 2020**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, en su última versión modificada (en lo sucesivo, «Acuerdo de asociación ACP-UE»),

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de asociación ACP-UE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo interno»), y en particular su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (UE) 2015/323 del Consejo, de 2 de marzo de 2015, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero del 11.º FED»), y en particular su artículo 21, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento Financiero del 11.º FED, la Comisión presentó una propuesta dentro del plazo que terminaba el 15 de octubre de 2016, en la que especificaba: a) el límite máximo del importe anual de la contribución en 2018; b) el importe anual de la contribución en 2017; c) el importe del primer tramo de la contribución en 2017, y d) una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2019 y 2020.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Financiero del 11.º FED, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) transmitió el 28 de julio de 2016 a la Comisión sus previsiones actualizadas de los compromisos y pagos de los instrumentos que gestiona.
- (3) El artículo 22, apartado 1, del Reglamento Financiero del 11.º FED dispone que las solicitudes de contribuciones agotan primero las cantidades disponibles para los Fondos Europeos de Desarrollo (FED) anteriores. Por consiguiente, debe presentarse una solicitud de fondos con cargo al 10.º FED.
- (4) Mediante la Decisión (UE) 2015/2288 ⁽⁴⁾, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptó el 30 de noviembre de 2015 la decisión de fijar el límite máximo de las contribuciones de los Estados miembros al FED para el ejercicio 2017 en 3 850 000 000 EUR para la Comisión y en 150 000 000 EUR para el BEI.
- (5) Mediante la Decisión 2013/759/UE ⁽⁵⁾, el Consejo aprobó la creación de un crédito-puente el 12 de diciembre de 2013, en relación con las medidas transitorias de gestión del FED desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del 11.º Fondo Europeo de Desarrollo.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO L 58 de 3.3.2015, p. 17.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2015/2288 del Consejo, de 30 de noviembre de 2015, sobre las contribuciones financieras que deberán ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo de 2017, el importe de 2016, el primer tramo de 2016 y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución previstos para los años 2018 y 2019 (DO L 323 de 9.12.2015, p. 8).

⁽⁵⁾ Decisión 2013/759/UE del Consejo, de 12 de diciembre de 2013, relativa a las medidas transitorias de gestión del FED desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del 11.º Fondo Europeo de Desarrollo (DO L 335 de 14.12.2013, p. 48).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El límite máximo del importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED en 2018 se fija en 4 550 000 000 EUR para la Comisión y en 250 000 000 EUR para el BEI.

Artículo 2

El importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED en 2017 se fija en 4 000 000 000 EUR. Se dividirá en 3 850 000 000 EUR para la Comisión y 150 000 000 EUR para el BEI.

Artículo 3

Las contribuciones individuales al FED que los Estados miembros deben abonar a la Comisión y al BEI como primer tramo de 2017 se recogen en el cuadro que figura en el anexo de la presente Decisión.

Los pagos de tales contribuciones podrán combinarse con ajustes a efectos de la aplicación de la deducción de los fondos comprometidos en el marco del crédito-puente, tras el plan de ajuste que comunique a la Comisión cada Estado miembro al adoptar el tercer tramo de 2015.

Artículo 4

La previsión indicativa no vinculante de los importes anuales de la contribución para 2019 se fija en 4 500 000 000 EUR para la Comisión y en 300 000 000 EUR para el BEI, y la relativa a 2020, en 4 500 000 000 EUR para la Comisión y en 300 000 000 EUR para el BEI.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
I. KORČOK

ANEXO

| Estados miembros | Clave de reparto del 10.º FED | primer tramo 2017 (EUR) | | |
|------------------|-------------------------------|-------------------------|-------------------------------|------------------|
| | | pagado al BEI 10.º FED | pagado a la Comisión 10.º FED | Total |
| Austria | 2,41 | 2 410 000,00 | 40 970 000,00 | 43 380 000,00 |
| Bélgica | 3,53 | 3 530 000,00 | 60 010 000,00 | 63 540 000,00 |
| Bulgaria | 0,14 | 140 000,00 | 2 380 000,00 | 2 520 000,00 |
| Chipre | 0,09 | 90 000,00 | 1 530 000,00 | 1 620 000,00 |
| República Checa | 0,51 | 510 000,00 | 8 670 000,00 | 9 180 000,00 |
| Dinamarca | 2,00 | 2 000 000,00 | 34 000 000,00 | 36 000 000,00 |
| Estonia | 0,05 | 50 000,00 | 850 000,00 | 900 000,00 |
| Finlandia | 1,47 | 1 470 000,00 | 24 990 000,00 | 26 460 000,00 |
| Francia | 19,55 | 19 550 000,00 | 332 350 000,00 | 351 900 000,00 |
| Alemania | 20,50 | 20 500 000,00 | 348 500 000,00 | 369 000 000,00 |
| Grecia | 1,47 | 1 470 000,00 | 24 990 000,00 | 26 460 000,00 |
| Hungría | 0,55 | 550 000,00 | 9 350 000,00 | 9 900 000,00 |
| Irlanda | 0,91 | 910 000,00 | 15 470 000,00 | 16 380 000,00 |
| Italia | 12,86 | 12 860 000,00 | 218 620 000,00 | 231 480 000,00 |
| Letonia | 0,07 | 70 000,00 | 1 190 000,00 | 1 260 000,00 |
| Lituania | 0,12 | 120 000,00 | 2 040 000,00 | 2 160 000,00 |
| Luxemburgo | 0,27 | 270 000,00 | 4 590 000,00 | 4 860 000,00 |
| Malta | 0,03 | 30 000,00 | 510 000,00 | 540 000,00 |
| Países Bajos | 4,85 | 4 850 000,00 | 82 450 000,00 | 87 300 000,00 |
| Polonia | 1,30 | 1 300 000,00 | 22 100 000,00 | 23 400 000,00 |
| Portugal | 1,15 | 1 150 000,00 | 19 550 000,00 | 20 700 000,00 |
| Rumanía | 0,37 | 370 000,00 | 6 290 000,00 | 6 660 000,00 |
| Eslovaquia | 0,21 | 210 000,00 | 3 570 000,00 | 3 780 000,00 |
| Eslovenia | 0,18 | 180 000,00 | 3 060 000,00 | 3 240 000,00 |
| España | 7,85 | 7 850 000,00 | 133 450 000,00 | 141 300 000,00 |
| Suecia | 2,74 | 2 740 000,00 | 46 580 000,00 | 49 320 000,00 |
| Reino Unido | 14,82 | 14 820 000,00 | 251 940 000,00 | 266 760 000,00 |
| Total UE-27 | 100,00 | 100 000 000,00 | 1 700 000 000,00 | 1 800 000 000,00 |

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/2016 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA, EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO

de 19 de octubre de 2016

por la que se actualiza el anexo XVI del Acuerdo de Asociación [2016/2027]

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN, EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, y en particular sus artículos 173 y 436,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) Conforme al artículo 173 del Acuerdo la República de Moldavia debe lograr gradualmente la conformidad con el acervo de la Unión pertinente, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XVI del Acuerdo.
- (3) Desde que se rubricó el Acuerdo el 29 de noviembre de 2013, varios actos de la Unión que figuran en el anexo XVI del Acuerdo han sido modificados, refundidos o derogados y sustituidos por nuevos actos de la Unión. En particular, la Unión ha adoptado y notificado a la República de Moldavia los siguientes actos:
 - a) Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión ⁽²⁾;
 - b) Directiva 2014/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples ⁽³⁾;
 - c) Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética ⁽⁴⁾;
 - d) Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas ⁽⁵⁾;
 - e) Directiva 2014/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización y control de explosivos con fines civiles ⁽⁶⁾;
 - f) Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores ⁽⁷⁾;

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

⁽²⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 357.

⁽³⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 79.

⁽⁵⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 309.

⁽⁶⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 251.

- g) Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida ⁽¹⁾;
- h) Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático ⁽²⁾;
- i) Directiva 2014/68/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión ⁽³⁾;
- j) Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE ⁽⁴⁾;
- k) Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE ⁽⁵⁾;
- l) Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos ⁽⁶⁾;
- m) Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2010, sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE del Consejo ⁽⁷⁾;
- n) Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos ⁽⁸⁾;
- o) Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos ⁽⁹⁾;
- p) Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁰⁾;
- q) Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE ⁽¹¹⁾;
- r) Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽¹²⁾.
- (4) Algunos actos de la Unión que figuran en el anexo XVI figuran también en el anexo IV (Protección de los consumidores) y el anexo XI (Medio ambiente) del Acuerdo. En aras de la claridad, los plazos aplicables para la aproximación de esos actos que figuran en el anexo XVI deben ajustarse a los plazos indicados en el anexo IV (Protección de los consumidores) y XI (Medio ambiente) del Acuerdo.
- (5) Es necesario actualizar el anexo XVI del Acuerdo, con el fin de reflejar la evolución de la legislación de la Unión que figura en dicho anexo, de conformidad con el artículo 436, apartado 3, del Acuerdo. En aras de la claridad, las secciones del anexo XVI del Acuerdo afectadas por los cambios deben actualizarse en su totalidad.
- (6) La República de Moldavia continúa el proceso de aproximación de su legislación a la legislación de la Unión, de conformidad con el calendario y prioridades establecidos en el anexo XVI del Acuerdo. Por consiguiente, conviene asegurarse de que las recientes actualizaciones de la legislación de la Unión se integran rápida y eficazmente en el proceso de aproximación en curso y tienen en cuenta los progresos ya realizados por la República de Moldavia.

⁽¹⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 149.

⁽²⁾ DO L 96 de 29.3.2014, p. 107.

⁽³⁾ DO L 189 de 27.6.2014, p. 164.

⁽⁴⁾ DO L 153 de 22.5.2014, p. 62.

⁽⁵⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 90.

⁽⁶⁾ DO L 178 de 28.6.2013, p. 27.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 30.6.2010, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 60 de 2.3.2013, p. 52.

⁽⁹⁾ DO L 60 de 2.3.2013, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

⁽¹¹⁾ DO L 197 de 24.7.2012, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 197 de 24.7.2012, p. 38.

- (7) Conviene prever períodos transitorios para la República de Moldavia, con el fin de reflejar los nuevos actos de la Unión en su legislación nacional, así como un período de adaptación para fabricantes e importadores. En consecuencia, deben prorrogarse los plazos de aproximación de su legislación nacional a esos nuevos actos de la Unión.
- (8) De conformidad con el artículo 436, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación UE-República de Moldavia tiene la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo. Mediante la Decisión n.º 3/2014, de 16 de diciembre de 2014, el Consejo de Asociación facultó al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, para actualizar o modificar determinados anexos relacionados con el comercio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La sección «Marco legislativo horizontal para la comercialización de los productos», la sección «Legislación basada en los principios del nuevo enfoque que prevé el mercado CE», la sección «Directivas basadas en los principios del nuevo enfoque y el enfoque global, pero que no prevén el mercado CE», la subsección 2, «Vehículos de motor de dos o tres ruedas», y la subsección 3, «Tractores agrícolas o forestales de ruedas», de la sección «Fabricación de vehículos de motor», la subsección 1, «Reglamento REACH y su aplicación», la subsección 2, «Sustancias y preparados químicos peligrosos», y la subsección 3, «Clasificación, envasado y etiquetado», de la sección «Sustancias y preparados químicos» del anexo XVI del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, quedan sustituidos por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2016.

*Por el Comité de Asociación, en su
configuración de Comercio*

P. SOURMELIS

Presidente

ANEXO

ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO XVI DEL ACUERDO

La sección «Marco legislativo horizontal para la comercialización de los productos», la sección «Legislación basada en los principios del nuevo enfoque que prevé el mercado CE», la sección «Directivas basadas en los principios del nuevo enfoque y el enfoque global, pero que no prevén el mercado CE», la subsección 2, «Vehículos de motor de dos o tres ruedas», y la subsección 3, «Tractores agrícolas o forestales de ruedas», de la sección «Fabricación de vehículos de motor», la subsección 1, «Reglamento REACH y su aplicación», la subsección 2, «Sustancias y preparados químicos peligrosos», y la subsección 3, «Clasificación, envasado y etiquetado», de la sección «Sustancias y preparados químicos» del anexo XVI del Acuerdo se sustituyen por el texto siguiente:

| «Legislación de la Unión | Plazo para la aproximación |
|--|--|
| MARCO LEGISLATIVO HORIZONTAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS | |
| <p>Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93</p> <p>Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo</p> | <p>Aproximados en la fecha de entrada en vigor de la Ley n.º 235 de 1 de diciembre de 2011</p> |
| <p>Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos</p> | <p>2016</p> |
| <p>Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos</p> | <p>2012</p> |
| <p>Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo</p> | <p>2015</p> |
| <p>Directiva 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida, de derogación de la Directiva 71/354/CEE, modificada por la Directiva 2009/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo</p> | <p>2015</p> |
| LEGISLACIÓN BASADA EN LOS PRINCIPIOS DEL NUEVO ENFOQUE QUE PREVÉ EL MERCADO CE | |
| <p>Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión</p> | <p>2017</p> |
| <p>Directiva 2014/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples</p> | <p>2017</p> |

| | |
|--|--|
| Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo | Aproximación plena: 2015 |
| Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética | 2017 |
| Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual | Revisión y aproximación plena: 2015 |
| Directiva 2009/142/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los aparatos de gas | Revisión y aproximación plena: 2016 |
| Directiva 2000/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a las instalaciones de transporte de personas por cable | 2015 |
| Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas | 2017 |
| Directiva 2014/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización y control de explosivos con fines civiles Decisión 2004/388/CE de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativa a un documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos Directiva 2008/43/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2008, por la que se establece, con arreglo a la Directiva 93/15/CEE del Consejo, un sistema de identificación y trazabilidad de explosivos con fines civiles | 2017 |
| Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores | 2017 |
| Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE | 2015 |
| Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida | 2017 |
| Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> | Revisión y aproximación plena: 2015 |

| | |
|--|--|
| Directiva 92/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos | Aproximación plena: 2017 |
| Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático | 2017 |
| Directiva 2014/68/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión | 2017 |
| Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE | 2017 |
| Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE | 2018 |
| Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes | Revisión y aproximación plena: 2015 |
| Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos | 2017 |
| DIRECTIVAS BASADAS EN LOS PRINCIPIOS DEL NUEVO ENFOQUE Y EL ENFOQUE GLOBAL, PERO QUE NO PREVÉN EL MERCADO CE | |
| Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases | 2015 |
| Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2010, sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE del Consejo | 2017 |
| FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR | |
| 2. Vehículos de motor de dos o tres ruedas | |
| Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos | 2017 |

3. Tractores agrícolas o forestales de ruedas

| | |
|---|------|
| Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos | 2016 |
| Directiva 2008/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa al campo de visión y a los limpiaparabrisas de los tractores agrícolas o forestales de ruedas | 2016 |

SUSTANCIAS Y PREPARADOS QUÍMICOS

1. Reglamento REACH y su aplicación

| | |
|---|------|
| Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión | 2019 |
| Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) | 2019 |

2. Sustancias y preparados químicos peligrosos

| | |
|--|-----------|
| Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos | 2017 |
| Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE | 2021 |
| Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos | 2014 |
| Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) | 2016 |
| Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE | 2013-2014 |

| | |
|---|--------------------|
| Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) | Aproximada en 2009 |
| Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE | 2013-2014 |
| 3. Clasificación, envasado y etiquetado | |
| Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 | 2021» |

DECISIÓN N.º 2/2016 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA, EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO**de 19 de octubre de 2016****por la que se actualiza el anexo XXIX del Acuerdo de Asociación [2016/2028]**

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN, EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, y en particular sus artículos 269, 273 y 436,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) De conformidad con el artículo 269, apartado 5, del Acuerdo, los umbrales de valor de los contratos públicos que figuran en el anexo XXIX-A deben revisarse periódicamente cada dos años, comenzando en el primer año tras la entrada en vigor del Acuerdo, y tal revisión debe adoptarse por decisión del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 438, apartado 4, del Acuerdo.
- (3) De conformidad con el artículo 273 del Acuerdo, la República de Moldavia debe asegurarse de que su legislación sobre contratación pública vaya adaptándose paulatinamente al correspondiente acervo de la Unión, en consonancia con el calendario previsto en el anexo XXIX del Acuerdo.
- (4) Desde que se rubricó el Acuerdo el 29 de noviembre de 2013, varios actos de la Unión que figuran en el anexo XXIX del Acuerdo han sido modificados, refundidos o derogados y sustituidos por nuevos actos de la Unión. En particular, la Unión ha adoptado y notificado a la República de Moldavia los siguientes actos:
 - a) Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión ⁽²⁾;
 - b) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ⁽³⁾;
 - c) Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE ⁽⁴⁾.
- (5) Por medio de las nuevas Directivas mencionadas se han modificado los umbrales de valor de los contratos públicos que figuran en el anexo XXIX-A.
- (6) Es necesario, por lo tanto, actualizar el anexo XXIX del Acuerdo, con el fin de reflejar la evolución del acervo de la Unión que figura en dicho anexo, de conformidad con los artículos 269, 273 y 436 del Acuerdo.
- (7) El nuevo acervo de la Unión sobre contratación pública tiene una nueva estructura. Procede reflejar esta nueva estructura en el anexo XXIX. En aras de la claridad, debe actualizarse el anexo XXIX en su totalidad, sustituyéndolo por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión. Conviene, además, tener en cuenta los progresos realizados por la República de Moldavia en el proceso de aproximación al acervo de la Unión.
- (8) De conformidad con el artículo 436, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación UE-República de Moldavia tiene la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo. Mediante la Decisión n.º 3/2014, de 16 de diciembre de 2014, el Consejo de Asociación facultó al Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, para actualizar o modificar determinados anexos relacionados con el comercio.

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

⁽²⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 1.

⁽³⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 65.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 243.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XXIX del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2016.

*Por el Comité de Asociación, en su
configuración de Comercio*

P. SOURMELIS

El Presidente

ANEXO

El anexo XXIX del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XXIX

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ANEXO XXIX-A

UMBRALES

1. Los umbrales de valor mencionados en el artículo 269, apartado 3, del presente Acuerdo serán los siguientes, para ambas Partes:
 - a) 134 000 EUR en el caso de los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por las autoridades del gobierno central y para los concursos de proyectos adjudicados por estas;
 - b) 207 000 EUR en el caso de los contratos públicos de suministro o los contratos públicos de servicios no cubiertos por la letra a);
 - c) 5 186 000 EUR en el caso de los contratos de obras públicas;
 - d) 5 186 000 EUR en el caso de los contratos de obra del sector de servicios públicos;
 - e) 5 186 000 EUR en el caso de las concesiones;
 - f) 414 000 EUR en el caso de los contratos de suministro y de servicios del sector de servicios públicos;
 - g) 750 000 EUR en el caso de los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos;
 - h) 1 000 000 EUR en el caso de los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos del sector de los servicios públicos.
2. Los umbrales de valor que figuran en el punto 1 se adaptarán para tener en cuenta los umbrales aplicables en virtud de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO XXIX-B

Calendario indicativo para la reforma institucional, la aproximación y el acceso a los mercados

| Fase | | Calendario indicativo | Acceso al mercado concedido a la UE por la República de Moldavia | Acceso al mercado concedido a la República de Moldavia por la UE | |
|------|---|---|--|--|------------------------|
| 1 | Aplicación del artículo 270, apartado 2, y del artículo 271 del presente Acuerdo Acuerdo de la estrategia de reforma contemplada en el artículo 272 del presente Acuerdo | 9 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo | Suministros para las autoridades del gobierno central | Suministros para las autoridades del gobierno central | |
| 2 | Aproximación y aplicación de los elementos básicos de la Directiva 2014/24/UE y de la Directiva 89/665/CEE | 5 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo | Suministros para el Estado, las autoridades regionales y locales y los organismos de Derecho público | Suministros para el Estado, las autoridades regionales y locales y los organismos de Derecho público | Anexos XXIX-C y XXIX-N |

| Fase | | Calendario indicativo | Acceso al mercado concedido a la UE por la República de Moldavia | Acceso al mercado concedido a la República de Moldavia por la UE | |
|------|---|--|---|---|--------------------------------|
| | Aproximación y aplicación de los elementos básicos de la Directiva 2014/25/UE y de la Directiva 92/13/CEE | 5 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo | Suministros para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos | Suministros para todas las entidades adjudicadoras | Anexos XXIX-G y XXIX-Q |
| | Aproximación y aplicación de otros elementos de la Directiva 2014/24/UE | 5 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo | Contratos de servicios y de obras para todos los poderes adjudicadores | Contratos de servicios y de obras para todos los poderes adjudicadores | Anexos XXIX-D, XXIX-E y XXIX-O |
| 3 | Aproximación y aplicación de la Directiva 2014/23/UE | 6 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo | Concesiones para todos los poderes adjudicadores | Concesiones para todos los poderes adjudicadores | Anexos XXIX-K y XXIX-L |
| 4 | Aproximación y aplicación de otros elementos de la Directiva 2014/25/UE | 8 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo | Contratos de servicios y de obras para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos | Contratos de servicios y de obras para todas las entidades adjudicadoras del sector de los servicios públicos | Anexos XXIX-H, XXIX-I y XXIX-R |

ANEXO XXIX-C

Elementos básicos de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE

(Fase 2)

TÍTULO I Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación y definiciones

Sección 1 Objeto y definiciones

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2, 5 y 6

Artículo 2 Definiciones: puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 del apartado 1

Artículo 3 Contratación mixta

Sección 2 Umbrales

Artículo 4 Importes de los umbrales

Artículo 5 Métodos de cálculo del valor estimado de la contratación

Sección 3 Exclusiones

Artículo 7 Contratos adjudicados en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

Artículo 8 Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas

Artículo 9 Contratos públicos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales

- Artículo 10 Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios
- Artículo 11 Contratos de servicios adjudicados sobre la base de un derecho exclusivo
- Artículo 12 Contratos públicos entre entidades del sector público
- Sección 4 Situaciones específicas
- Subsección 1 Contratos subvencionados y servicios de investigación y desarrollo
- Artículo 13 Contratos subvencionados por los poderes adjudicadores
- Artículo 14 Servicios de investigación y desarrollo
- Subsección 2 Contratación que implique aspectos de seguridad o defensa
- Artículo 15 Seguridad y defensa
- Artículo 16 Contratación mixta que conlleve aspectos de seguridad o defensa
- Artículo 17 Contratos públicos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de seguridad o defensa que se adjudiquen u organicen con arreglo a normas internacionales
- CAPÍTULO II Normas generales
- Artículo 18 Principios de la contratación
- Artículo 19 Operadores económicos
- Artículo 21 Confidencialidad
- Artículo 22 Normas aplicables a las comunicaciones: apartados 2 a 6
- Artículo 23 Nomenclaturas
- Artículo 24 Conflictos de intereses
- TÍTULO II Normas aplicables a los contratos públicos
- CAPÍTULO I Procedimientos
- Artículo 26 Elección de los procedimientos: apartados 1 y 2, apartado 4, letra a), y apartados 5 y 6
- Artículo 27 Procedimiento abierto
- Artículo 28 Procedimiento restringido
- Artículo 29 Procedimiento de licitación con negociación
- Artículo 32 Uso del procedimiento negociado sin publicación previa
- CAPÍTULO III Desarrollo del procedimiento
- Sección 1 Preparación
- Artículo 40 Consultas preliminares del mercado
- Artículo 41 Participación previa de candidatos o licitadores
- Artículo 42 Especificaciones técnicas
- Artículo 43 Etiquetas
- Artículo 44 Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba: apartados 1 y 2
- Artículo 45 Variantes
- Artículo 46 División de contratos en lotes
- Artículo 47 Determinación de plazos

| | |
|--------------|--|
| Sección 2 | Publicación y transparencia |
| Artículo 48 | Anuncios de información previa |
| Artículo 49 | Anuncios de licitación |
| Artículo 50 | Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 1 y 4 |
| Artículo 51 | Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo primero, y apartado 5, párrafo primero |
| Artículo 53 | Disponibilidad electrónica de los pliegos de la contratación |
| Artículo 54 | Invitación a los candidatos |
| Sección 3 | Selección de los participantes y adjudicación de los contratos |
| Artículo 56 | Principios generales |
| Subsección 1 | Criterios de selección cualitativa |
| Artículo 57 | Motivos de exclusión |
| Artículo 58 | Criterios de selección |
| Artículo 59 | Documento europeo único de contratación: apartado 1, <i>mutatis mutandis</i> , y apartado 4 |
| Artículo 60 | Medios de prueba |
| Artículo 62 | Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartados 1 y 2 |
| Artículo 63 | Recurso a las capacidades de otras entidades |
| Subsección 2 | Reducción del número de candidatos, ofertas y soluciones |
| Artículo 65 | Reducción del número de candidatos cualificados a los que se invita a participar |
| Artículo 66 | Reducción del número de ofertas y de soluciones |
| Subsección 3 | Adjudicación del contrato |
| Artículo 67 | Criterios de adjudicación del contrato |
| Artículo 68 | Cálculo del coste del ciclo de vida: apartados 1 y 2 |
| Artículo 69 | Ofertas anormalmente bajas: apartados 1 a 4 |
| | |
| CAPÍTULO IV | Ejecución del contrato |
| Artículo 70 | Condiciones de ejecución del contrato |
| Artículo 71 | Subcontratación |
| Artículo 72 | Modificación de los contratos durante su vigencia |
| Artículo 73 | Resolución de contratos |
| | |
| TÍTULO III | Regímenes de contratación particulares |
| | |
| CAPÍTULO I | Servicios sociales y otros servicios específicos |
| Artículo 74 | Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos |
| Artículo 75 | Publicación de los anuncios |
| Artículo 76 | Principios de adjudicación de contratos |
| | |
| ANEXOS | |
| Anexo II | Lista de actividades contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 6, letra a) |

| | |
|-----------|---|
| Anexo III | Lista de productos contemplados en el artículo 4, letra b), en lo que se refiere a los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores del sector de defensa |
| Anexo IV | Requisitos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos |
| Anexo V | Información que debe figurar en los anuncios |
| Parte A | Información que debe figurar en los anuncios de la publicación de un anuncio de información previa en un perfil de comprador |
| Parte B | Información que debe figurar en los anuncios de información previa (a que se refiere el artículo 48) |
| Parte C | Información que debe figurar en los anuncios de licitación (a que se refiere el artículo 49) |
| Parte D | Información que debe figurar en los anuncios de contratos de adjudicación de contratos (a que se refiere el artículo 50) |
| Parte G | Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia (a que se refiere el artículo 72, apartado 1) |
| Parte H | Información que debe figurar en los anuncios de licitación relativos a contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 75, apartado 1) |
| Parte I | Información que debe figurar en los anuncios de información previa de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 75, apartado 1) |
| Parte J | Información que debe figurar en los anuncios de adjudicación de contratos relativos a contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 75, apartado 2) |
| Anexo VII | Definición de determinadas especificaciones técnicas |
| Anexo IX | Contenido de las invitaciones a presentar una oferta, a participar en el diálogo o a confirmar el interés, previstas en el artículo 54 |
| Anexo X | Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 18, apartado 2 |
| Anexo XII | Medios de prueba de los criterios de selección |
| Anexo XIV | Servicios contemplados en el artículo 74 |

ANEXO XXIX-D

Otros elementos obligatorios de la Directiva 2014/24/UE

(Fase 2)

| | |
|-------------|---|
| TÍTULO I | Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales |
| CAPÍTULO I | Ámbito de aplicación y definiciones |
| Sección 1 | Objeto y definiciones |
| Artículo 2 | Definiciones: punto 21 del apartado 1 |
| Artículo 22 | Normas aplicables a las comunicaciones: apartado 1 |
| TÍTULO II | Normas aplicables a los contratos públicos |
| CAPÍTULO I | Procedimientos |
| Artículo 26 | Elección de los procedimientos: apartado 3 y apartado 4, letra b) |
| Artículo 30 | Diálogo competitivo |
| Artículo 31 | Asociación para la innovación |

| | |
|--------------|--|
| CAPÍTULO II | Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada |
| Artículo 33 | Acuerdos marco |
| Artículo 34 | Sistemas dinámicos de adquisición |
| Artículo 35 | Subastas electrónicas |
| Artículo 36 | Catálogos electrónicos |
| Artículo 38 | Contratación conjunta esporádica |
| | |
| CAPÍTULO III | Desarrollo del procedimiento |
| Sección 2 | Publicación y transparencia |
| Artículo 50 | Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 2 y 3 |
| | |
| TÍTULO III | Regímenes de contratación particulares |
| | |
| CAPÍTULO II | Normas aplicables a los concursos de proyectos |
| Artículo 78 | Ámbito de aplicación |
| Artículo 79 | Anuncios |
| Artículo 80 | Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos y la selección de los participantes |
| Artículo 81 | Composición del jurado |
| Artículo 82 | Decisiones del jurado |
| | |
| ANEXOS | |
| Anexo V | Información que debe figurar en los anuncios |
| Parte E | Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 79, apartado 1) |
| Parte F | Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de un concurso (a que se refiere el artículo 79, apartado 2) |
| Anexo VI | Información que debe figurar en los pliegos de la contratación relativa a las subastas electrónicas (artículo 35, apartado 4) |

ANEXO XXIX-E

Otros elementos no obligatorios de la Directiva 2014/24/UE

(Fase 2)

Los elementos de la Directiva 2014/24/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. La República de Moldavia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XXIX-B.

| | |
|-------------|---|
| TÍTULO I | Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales |
| | |
| CAPÍTULO I | Ámbito de aplicación y definiciones |
| Sección 1 | Objeto y definiciones |
| Artículo 2 | Definiciones: puntos 14 y 16 del apartado 1 |
| Artículo 20 | Contratos reservados |

| | |
|--------------|--|
| CAPÍTULO II | Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada |
| Artículo 37 | Actividades de compra centralizada y centrales de compras |
| | |
| CAPÍTULO III | Desarrollo del procedimiento |
| Sección 3 | Selección de los participantes y adjudicación de los contratos |
| Artículo 64 | Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado |
| | |
| TÍTULO III | Regímenes de contratación particulares |
| | |
| CAPÍTULO I | Servicios sociales y otros servicios específicos |
| Artículo 77 | Contratos reservados para determinados servicios |

ANEXO XXIX-F

Disposiciones de la Directiva 2014/24/UE que no entran en el ámbito de aproximación

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

| | |
|--------------|--|
| TÍTULO I | Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales |
| | |
| CAPÍTULO I | Ámbito de aplicación y definiciones |
| Sección 1 | Objeto y definiciones |
| Artículo 1 | Objeto y ámbito de aplicación: apartados 3 y 4 |
| Artículo 2 | Definiciones: apartado 2 |
| Sección 2 | Umbrales |
| Artículo 6 | Revisión de los umbrales y de la lista de autoridades, órganos y organismos estatales |
| | |
| TÍTULO II | Normas aplicables a los contratos públicos |
| | |
| CAPÍTULO I | Procedimientos |
| Artículo 25 | Condiciones relativas al ACP y otros acuerdos internacionales |
| | |
| CAPÍTULO II | Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada |
| Artículo 39 | Contratación con intervención de poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros |
| | |
| CAPÍTULO III | Desarrollo del procedimiento |
| Sección 1 | Preparación |
| Artículo 44 | Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba: apartado 3 |
| Sección 2 | Publicación y transparencia |
| Artículo 51 | Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo segundo, apartados 2, 3 y 4, apartado 5, párrafo segundo, y apartado 6 |
| Artículo 52 | Publicación a nivel nacional |

| | |
|-------------|--|
| Sección 3 | Selección de los participantes y adjudicación de los contratos |
| Artículo 61 | Depósito de certificados en línea (e-Certis) |
| Artículo 62 | Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartado 3 |
| Artículo 68 | Cálculo del coste del ciclo de vida: apartado 3 |
| Artículo 69 | Ofertas anormalmente bajas: apartado 5 |
| | |
| TÍTULO IV | Gobernanza |
| Artículo 83 | Ejecución |
| Artículo 84 | Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos |
| Artículo 85 | Informes nacionales e información estadística |
| Artículo 86 | Cooperación administrativa |
| | |
| TÍTULO V | Delegación de poderes, competencias de ejecución y disposiciones finales |
| Artículo 87 | Ejercicio de la delegación |
| Artículo 88 | Procedimiento de urgencia |
| Artículo 89 | Procedimiento de comité |
| Artículo 90 | Transposición y disposiciones transitorias |
| Artículo 91 | Derogaciones |
| Artículo 92 | Examen |
| Artículo 93 | Entrada en vigor |
| Artículo 94 | Destinatarios |
| | |
| ANEXOS | |
| Anexo I | Autoridades, órganos y organismos estatales |
| Anexo VIII | Especificaciones relativas a la publicación |
| Anexo XI | Registros |
| Anexo XIII | Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 68, apartado 3 |
| Anexo XV | Tabla de correspondencias |

ANEXO XXIX-G

Elementos básicos de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE

(Fase 2)

| | |
|------------|---|
| TÍTULO I | Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales |
| | |
| CAPÍTULO I | Objeto y definiciones |
| Artículo 1 | Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2, 5 y 6 |
| Artículo 2 | Definiciones: puntos 1 a 9, 13 a 16 y 18 a 20 |

| | |
|--------------|---|
| Artículo 3 | Poderes adjudicadores: apartados 1 y 4 |
| Artículo 4 | Entidades adjudicadoras: apartados 1 a 3 |
| Artículo 5 | Contratación mixta relativa a la misma actividad |
| Artículo 6 | Contratación relativa a varias actividades |
| | |
| CAPÍTULO II | Actividades |
| Artículo 7 | Disposiciones comunes |
| Artículo 8 | Gas y calefacción |
| Artículo 9 | Electricidad |
| Artículo 10 | Agua |
| Artículo 11 | Servicios de transporte |
| Artículo 12 | Puertos y aeropuertos |
| Artículo 13 | Servicios postales |
| Artículo 14 | Extracción de petróleo y gas y prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos |
| | |
| CAPÍTULO III | Ámbito de aplicación material |
| Sección 1 | Umbrales |
| Artículo 15 | Umbrales |
| Artículo 16 | Métodos para calcular el valor estimado de la contratación: apartados 1 a 4 y 7 a 14 |
| Sección 2 | Contratos excluidos y concursos de proyectos: disposiciones especiales aplicables a la contratación que implique aspectos de defensa y seguridad |
| Subsección 1 | Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía |
| Artículo 18 | Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros: apartado 1 |
| Artículo 20 | Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales |
| Artículo 21 | Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios |
| Artículo 22 | Contratos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo |
| Artículo 23 | Contratos adjudicados por determinadas entidades adjudicadoras para la compra de agua y para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía |
| Subsección 2 | Contratación que implique aspectos de seguridad o defensa |
| Artículo 24 | Defensa y seguridad |
| Artículo 25 | Contratación mixta que abarque la misma actividad y conlleve aspectos de defensa o seguridad |
| Artículo 26 | Contratación relativa a varias actividades y que conlleve aspectos de defensa o seguridad |
| Artículo 27 | Contratos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de defensa y seguridad que se adjudiquen u organicen en virtud de normas internacionales |
| Subsección 3 | Relaciones especiales (cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas) |
| Artículo 28 | Contratos entre poderes adjudicadores |
| Artículo 29 | Contratos adjudicados a una empresa asociada |
| Artículo 30 | Contratos adjudicados a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta |

| | |
|--------------|--|
| Subsección 4 | Situaciones específicas |
| Artículo 32 | Servicios de investigación y desarrollo |
| | |
| CAPÍTULO IV | Principios generales |
| Artículo 36 | Principios de la contratación |
| Artículo 37 | Operadores económicos |
| Artículo 39 | Confidencialidad |
| Artículo 40 | Normas aplicables a las comunicaciones |
| Artículo 41 | Nomenclaturas |
| Artículo 42 | Conflictos de intereses |
| | |
| TÍTULO II | Normas aplicables a los contratos |
| | |
| CAPÍTULO I | Procedimientos |
| Artículo 44 | Elección de los procedimientos: apartados 1, 2 y 4 |
| Artículo 45 | Procedimiento abierto |
| Artículo 46 | Procedimiento restringido |
| Artículo 47 | Procedimiento negociado con convocatoria de licitación previa |
| Artículo 50 | Uso de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa: letras a) a i) |
| | |
| CAPÍTULO III | Desarrollo del procedimiento |
| Sección 1 | Preparación |
| Artículo 58 | Consultas preliminares del mercado |
| Artículo 59 | Participación previa de candidatos o licitadores |
| Artículo 60 | Especificaciones técnicas |
| Artículo 61 | Etiquetas |
| Artículo 62 | Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba |
| Artículo 63 | Comunicación de las especificaciones técnicas |
| Artículo 64 | Variantes |
| Artículo 65 | División de contratos en lotes |
| Artículo 66 | Determinación de plazos |
| Sección 2 | Publicación y transparencia |
| Artículo 67 | Anuncios periódicos indicativos |
| Artículo 68 | Anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación |
| Artículo 69 | Anuncios de licitación |
| Artículo 70 | Anuncios de adjudicación de contratos: apartados 1, 3 y 4 |
| Artículo 71 | Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartado 1 y apartado 5, párrafo primero |
| Artículo 73 | Disponibilidad electrónica de los pliegos de la contratación |
| Artículo 74 | Invitación a los candidatos |

| | |
|-------------------|---|
| Artículo 75 | Información a los solicitantes de clasificación, los candidatos y los licitadores |
| Sección 3 | Selección de los participantes y adjudicación de los contratos |
| Artículo 76 | Principios generales |
| Subsección 1 | Clasificación y selección cualitativa |
| Artículo 78 | Criterios de selección cualitativa |
| Artículo 79 | Recurso a las capacidades de otras entidades: apartado 2 |
| Artículo 80 | Uso de los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en el marco de la Directiva 2014/24/UE |
| Artículo 81 | Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartados 1 y 2 |
| Subsección 2 | Adjudicación del contrato |
| Artículo 82 | Criterios de adjudicación del contrato |
| Artículo 83 | Cálculo del coste del ciclo de vida: apartados 1 y 2 |
| Artículo 84 | Ofertas anormalmente bajas: apartados 1 a 4 |
| | |
| CAPÍTULO IV | Ejecución del contrato |
| Artículo 87 | Condiciones de ejecución del contrato |
| Artículo 88 | Subcontratación |
| Artículo 89 | Modificación de los contratos durante su vigencia |
| Artículo 90 | Resolución de contratos |
| | |
| TÍTULO III | Regímenes de contratación particulares |
| | |
| CAPÍTULO I | Servicios sociales y otros servicios específicos |
| Artículo 91 | Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos |
| Artículo 92 | Publicación de los anuncios |
| Artículo 93 | Principios de adjudicación de contratos |
| | |
| ANEXOS | |
| Anexo I | Lista de actividades contempladas en el artículo 2, punto 2, letra a) |
| Anexo V | Requisitos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación o de los planos y proyectos en los concursos |
| Anexo VI, parte A | Información que debe figurar en los anuncios periódicos indicativos (a que se refiere el artículo 67) |
| Anexo VI, parte B | Información que debe figurar en los anuncios de publicación en un perfil de comprador de un anuncio periódico indicativo que no sirva de convocatoria de licitación (a que se refiere el artículo 67, apartado 1) |
| Anexo VIII | Definición de determinadas especificaciones técnicas |
| Anexo IX | Especificaciones relativas a la publicación |
| Anexo X | Información que debe figurar en los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación [a que se refieren el artículo 44, apartado 4, letra b), y el artículo 68] |

| | |
|-------------|--|
| Anexo XI | Información que debe figurar en los anuncios de licitación (a que se refiere el artículo 69) |
| Anexo XII | Información que debe figurar en los anuncios de contratos adjudicados (a que se refiere el artículo 70) |
| Anexo XIII | Contenido de las invitaciones a presentar una oferta, a participar en el diálogo, a negociar o a confirmar el interés, previstas en el artículo 74 |
| Anexo XIV | Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 36, apartado 2 |
| Anexo XVI | Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia (a que se refiere el artículo 89, apartado 1) |
| Anexo XVII | Servicios contemplados en el artículo 91 |
| Anexo XVIII | Información que debe figurar en los anuncios sobre contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 92) |

ANEXO XXIX-H

Otros elementos obligatorios de la Directiva 2014/25/UE

(Fase 4)

| | |
|--------------|---|
| TÍTULO I | Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales |
| CAPÍTULO I | Objeto y definiciones |
| Artículo 2 | Definiciones: punto 17 |
| CAPÍTULO III | Ámbito de aplicación material |
| Sección 1 | Umbrales |
| Artículo 16 | Métodos para calcular el valor estimado de la contratación: apartados 5 y 6 |
| TÍTULO II | Normas aplicables a los contratos |
| CAPÍTULO I | Procedimientos |
| Artículo 44 | Elección de los procedimientos: apartado 3 |
| Artículo 48 | Diálogo competitivo |
| Artículo 49 | Asociación para la innovación |
| Artículo 50 | Uso de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa: letra j) |
| CAPÍTULO II | Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada |
| Artículo 51 | Acuerdos marco |
| Artículo 52 | Sistemas dinámicos de adquisición |
| Artículo 53 | Subastas electrónicas |
| Artículo 54 | Catálogos electrónicos |
| Artículo 56 | Contratación conjunta esporádica |

| | |
|--------------|---|
| CAPÍTULO III | Desarrollo del procedimiento |
| Sección 2 | Publicación y transparencia |
| Artículo 70 | Anuncios de adjudicación de contratos: apartado 2 |
| Sección 3 | Selección de los participantes y adjudicación de los contratos |
| Subsección 1 | Clasificación y selección cualitativa |
| Artículo 77 | Sistemas de clasificación |
| Artículo 79 | Recurso a las capacidades de otras entidades: apartado 1 |
| TÍTULO III | Regímenes de contratación particulares |
| CAPÍTULO II | Normas aplicables a los concursos de proyectos |
| Artículo 95 | Ámbito de aplicación |
| Artículo 96 | Avisos |
| Artículo 97 | Organización de los concursos de proyectos, selección de los participantes y jurado |
| Artículo 98 | Decisiones del jurado |
| ANEXOS | |
| Anexo VII | Información que debe figurar en los pliegos de contratación en las subastas electrónicas (artículo 53, apartado 4) |
| Anexo XIX | Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 96, apartado 1) |
| Anexo XX | Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de los concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 96, apartado 1) |

ANEXO XXIX-I

Otros elementos no obligatorios de la Directiva 2014/25/UE

(Fase 4)

Los elementos de la Directiva 2014/25/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. La República de Moldavia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XXIX-B.

TÍTULO I Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales

CAPÍTULO I Objeto y definiciones

Artículo 2 Definiciones: puntos 10 a 12

CAPÍTULO IV Principios generales

Artículo 38 Contratos reservados

TÍTULO II Normas aplicables a los contratos

CAPÍTULO I Procedimientos

Artículo 55 Actividades de compra centralizada y centrales de compras

| | |
|-------------|--|
| TÍTULO III | Regímenes de contratación particulares |
| CAPÍTULO I | Servicios sociales y otros servicios específicos |
| Artículo 94 | Contratos reservados para determinados servicios |

ANEXO XXIX-J

Disposiciones de la Directiva 2014/25/UE que no entran en el ámbito de aproximación

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

| | |
|--------------|--|
| TÍTULO I | Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales |
| CAPÍTULO I | Objeto y definiciones |
| Artículo 1 | Objeto y ámbito de aplicación: apartados 3 y 4 |
| Artículo 3 | Poderes adjudicadores: apartados 2 y 3 |
| Artículo 4 | Entidades adjudicadoras: apartado 4 |
| CAPÍTULO III | Ámbito de aplicación material |
| Sección 1 | Umbrales |
| Artículo 17 | Revisión de los umbrales |
| Sección 2 | Contratos excluidos y concursos de proyectos: disposiciones especiales aplicables a la contratación que implique aspectos de defensa y seguridad |
| Subsección 1 | Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía |
| Artículo 18 | Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros: apartado 2 |
| Artículo 19 | Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países: apartado 2 |
| Subsección 3 | Relaciones especiales (cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas) |
| Artículo 31 | Notificación de información |
| Subsección 4 | Situaciones específicas |
| Artículo 33 | Contratos sujetos a un régimen especial |
| Subsección 5 | Actividades sometidas directamente a la competencia y disposiciones de procedimiento correspondientes |
| Artículo 34 | Actividades sometidas directamente a la competencia |
| Artículo 35 | Procedimiento para establecer si es aplicable el artículo 34 |
| TÍTULO II | Normas aplicables a los contratos |
| CAPÍTULO I | Procedimientos |
| Artículo 43 | Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales |

CAPÍTULO II Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 57 Contratación con intervención de entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros

CAPÍTULO III Desarrollo del procedimiento

Sección 2 Publicación y transparencia

Artículo 71 Redacción y modalidades de publicación de los anuncios: apartados 2, 3 y 4, apartado 5, párrafo segundo, y apartado 6

Artículo 72 Publicación a nivel nacional

Sección 3 Selección de los participantes y adjudicación de los contratos

Artículo 81 Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: apartado 3

Artículo 83 Cálculo del coste del ciclo de vida: apartado 3

Sección 4 Ofertas que contengan productos originarios de terceros países y relaciones con estos

Artículo 85 Ofertas que contengan productos originarios de terceros países

Artículo 86 Relaciones con terceros países en relación con contratos de obras, suministro y servicios

TÍTULO IV Gobernanza

Artículo 99 Ejecución

Artículo 100 Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos

Artículo 101 Informes nacionales e información estadística

Artículo 102 Cooperación administrativa

TÍTULO V Delegación de poderes, competencias de ejecución y disposiciones finales

Artículo 103 Ejercicio de la delegación

Artículo 104 Procedimiento de urgencia

Artículo 105 Procedimiento de Comité

Artículo 106 Transposición y disposiciones transitorias

Artículo 107 Derogación

Artículo 108 Revisión

Artículo 109 Entrada en vigor

Artículo 110 Destinatarios

ANEXOS

Anexo II Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 4, apartado 3

Anexo III Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 34, apartado 3

Anexo IV Plazos para la adopción de los actos de ejecución indicados en el artículo 35

Anexo XV Lista de los actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 83, apartado 3

ANEXO XXIX-K

Elementos básicos de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión

(Fase 3)

| | |
|-------------|--|
| TÍTULO I | Objeto, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones |
| CAPÍTULO I | Objeto, principios generales y definiciones |
| Sección I | Objeto, ámbito de aplicación, principios generales, definiciones y umbrales |
| Artículo 1 | Objeto y ámbito de aplicación: apartados 1, 2 y 4 |
| Artículo 2 | Principio de libertad de administración de las autoridades públicas |
| Artículo 3 | Principio de igualdad de trato, no discriminación y transparencia |
| Artículo 4 | Libertad para definir los servicios de interés económico general |
| Artículo 5 | Definiciones |
| Artículo 6 | Poderes adjudicadores: apartados 1 y 4 |
| Artículo 7 | Entidades adjudicadoras |
| Artículo 8 | Umbrales y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones |
| Sección II | Exclusiones |
| Artículo 10 | Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras |
| Artículo 11 | Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas |
| Artículo 12 | Exclusiones específicas en el sector del agua |
| Artículo 13 | Concesiones adjudicadas a una empresa asociada |
| Artículo 14 | Concesiones adjudicadas a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta |
| Artículo 17 | Concesiones entre entidades del sector público |
| Sección III | Disposiciones generales |
| Artículo 18 | Duración de la concesión |
| Artículo 19 | Servicios sociales y otros servicios específicos |
| Artículo 20 | Contratos mixtos |
| Artículo 21 | Contratos públicos mixtos que contienen aspectos relativos a la defensa y la seguridad |
| Artículo 22 | Contratos relativos a actividades enumeradas en el anexo II y otras actividades |
| Artículo 23 | Concesiones relacionadas con actividades a que se refiere el anexo II y relacionadas con aspectos de defensa y seguridad |
| Artículo 25 | Servicios de investigación y desarrollo |
| CAPÍTULO II | Principios |
| Artículo 26 | Operadores económicos |
| Artículo 27 | Nomenclaturas |
| Artículo 28 | Confidencialidad |
| Artículo 29 | Normas aplicables a las comunicaciones |

| | |
|-------------|---|
| TÍTULO II | Normas en materia de adjudicación de concesiones: principios generales y garantías procedimentales |
| CAPÍTULO I | Principios generales |
| Artículo 30 | Principios generales: apartados 1, 2 y 3 |
| Artículo 31 | Anuncios de concesión |
| Artículo 32 | Anuncios de adjudicación de concesiones |
| Artículo 33 | Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo primero |
| Artículo 34 | Acceso electrónico a los documentos relativos a las concesiones |
| Artículo 35 | Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés |
| CAPÍTULO II | Garantías procedimentales |
| Artículo 36 | Requisitos técnicos y funcionales |
| Artículo 37 | Garantías procedimentales |
| Artículo 38 | Selección y evaluación cualitativa de los candidatos |
| Artículo 39 | Plazos de recepción de las solicitudes de participación y ofertas para la concesión |
| Artículo 40 | Comunicación a los candidatos y los licitadores |
| Artículo 41 | Criterios de adjudicación |
| TÍTULO III | Normas relativas a la ejecución de las concesiones |
| Artículo 42 | Subcontratación |
| Artículo 43 | Modificación de los contratos durante su período de vigencia |
| Artículo 44 | Resolución de concesiones |
| Artículo 45 | Seguimiento y presentación de informes |
| ANEXOS | |
| Anexo I | Lista de actividades contempladas en el artículo 5, punto 7 |
| Anexo II | Actividades ejercidas por las entidades adjudicadoras mencionadas en el artículo 7 |
| Anexo III | Lista de actos jurídicos de la Unión contemplada en el artículo 7, apartado 2, letra b) |
| Anexo IV | Servicios contemplados en el artículo 19 |
| Anexo V | Información que debe figurar en los anuncios de las concesiones contemplados en el artículo 31 |
| Anexo VI | Información que debe figurar en los anuncios de información previa de concesiones de servicios sociales y otros servicios específicos mencionados en el artículo 31, apartado 3 |
| Anexo VII | Información que debe figurar en los anuncios de concesiones adjudicadas publicados de conformidad con el artículo 32 |
| Anexo VIII | Información que debe figurar en los anuncios de adjudicación de concesiones de servicios sociales y otros servicios específicos de conformidad con el artículo 32 |
| Anexo IX | Especificaciones relativas a la publicación |
| Anexo X | Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 30, apartado 3 |
| Anexo XI | Información que debe figurar en los anuncios de modificación de concesiones durante su vigencia, de conformidad con el artículo 43 |

ANEXO XXIX-L

Otros elementos no obligatorios de la Directiva 2014/23/UE

(Fase 3)

Los elementos de la Directiva 2014/23/UE que figuran en el presente anexo no son obligatorios, pero se recomienda su aproximación. La República de Moldavia podrá aproximar estos elementos en el plazo previsto en el anexo XXIX-B.

TÍTULO I Objeto, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones

CAPÍTULO I Objeto, principios generales y definiciones

Sección IV Situaciones específicas

Artículo 24 Concesiones reservadas

ANEXO XXIX-M

Disposiciones de la Directiva 2014/23/UE que no entran en el ámbito de aproximación

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

TÍTULO I Objeto, ámbito de aplicación, principios generales y definiciones

CAPÍTULO I Objeto, principios generales y definiciones

Sección I Objeto, ámbito de aplicación, principios generales, definiciones y umbrales

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: apartado 3

Artículo 6 Poderes adjudicadores: apartados 2 y 3

Artículo 9 Revisión del umbral

Sección II Exclusiones

Artículo 15 Notificación de información por las entidades adjudicadoras

Artículo 16 Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia

TÍTULO II Normas en materia de adjudicación de concesiones: principios generales y garantías procedimentales

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 30 Principios generales: apartado 4

Artículo 33 Redacción y forma de publicación de los anuncios: apartado 1, párrafo segundo, y apartados 2, 3 y 4

TÍTULO IV Modificación de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE

Artículo 46 Modificaciones de la Directiva 89/665/CEE

Artículo 47 Modificaciones de la Directiva 92/13/CEE

| | |
|-------------|--|
| TÍTULO V | Delegación de poderes, competencias de ejecución y disposiciones finales |
| Artículo 48 | Ejercicio de la delegación |
| Artículo 49 | Procedimiento de urgencia |
| Artículo 50 | Procedimiento de comité |
| Artículo 51 | Transposición |
| Artículo 52 | Disposiciones transitorias |
| Artículo 53 | Seguimiento y presentación de informes |
| Artículo 54 | Entrada en vigor |
| Artículo 55 | Destinatarios |

ANEXO XXIX-N

Elementos básicos de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, y por la Directiva 2014/23/UE

(Fase 2)

| | |
|-----------------------------|--|
| Artículo 1 | Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso |
| Artículo 2 | Requisitos de los procedimientos de recurso |
| Artículo 2 <i>bis</i> | Plazo suspensivo |
| Artículo 2 <i>ter</i> | Excepciones al plazo suspensivo: párrafo primero, letra b) |
| Artículo 2 <i>quater</i> | Plazos para la interposición de un recurso |
| Artículo 2 <i>quinquies</i> | Ineficacia: apartado 1, letra b), y apartados 2 y 3 |
| Artículo 2 <i>sexies</i> | Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas |
| Artículo 2 <i>septies</i> | Plazos |

ANEXO XXIX-O

Otros elementos de la Directiva 89/665/CEE

(Fase 2)

| | |
|-----------------------------|--|
| Artículo 2 <i>ter</i> | Excepciones al plazo suspensivo: párrafo primero, letra c) |
| Artículo 2 <i>quinquies</i> | Ineficacia: apartado 1, letra c), y apartado 5 |

ANEXO XXIX-P

Disposiciones de la Directiva 89/665/CEE que no entran en el ámbito de aproximación

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

| | |
|-----------------------------|--|
| Artículo 2 <i>ter</i> | Excepciones al plazo suspensivo: párrafo primero, letra a) |
| Artículo 2 <i>quinquies</i> | Ineficacia: apartado 1, letra a), y apartado 4 |
| Artículo 3 | Mecanismo corrector |
| Artículo 3 <i>bis</i> | Contenido de un anuncio de transparencia previa voluntaria |
| Artículo 3 <i>ter</i> | Comité |
| Artículo 4 | Aplicación |
| Artículo 4 <i>bis</i> | Evaluación |

ANEXO XXIX-Q

Elementos básicos de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, modificada por la Directiva 2007/66/CE y la Directiva 2014/23/UE

(Fase 2)

| | |
|-----------------------------|--|
| Artículo 1 | Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso |
| Artículo 2 | Requisitos de los procedimientos de recurso |
| Artículo 2 <i>bis</i> | Plazo suspensivo |
| Artículo 2 <i>ter</i> | Excepciones al plazo suspensivo: párrafo primero, letra b) |
| Artículo 2 <i>quater</i> | Plazos para la interposición de un recurso |
| Artículo 2 <i>quinquies</i> | Ineficacia: apartado 1, letra b), y apartados 2 y 3 |
| Artículo 2 <i>sexies</i> | Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas |
| Artículo 2 <i>septies</i> | Plazos |

ANEXO XXIX-R

Otros elementos de la Directiva 92/13/CEE

(Fase 4)

| | |
|-----------------------|--|
| Artículo 2 <i>ter</i> | Excepciones al plazo suspensivo: párrafo primero, letra c), y párrafo quinto |
|-----------------------|--|

ANEXO XXIX-S

Disposiciones de la Directiva 92/13/CEE que no entran en el ámbito de aproximación

Los elementos que figuran en el presente anexo no están sujetos al proceso de aproximación.

| | |
|-----------------------------|--|
| Artículo 2 <i>ter</i> | Excepciones al plazo suspensivo: párrafo primero, letra a) |
| Artículo 2 <i>quinquies</i> | Ineficacia: apartado 1, letra a), y apartado 4 |
| Artículo 3 <i>bis</i> | Contenido de un anuncio de transparencia previa voluntaria |
| Artículo 3 <i>ter</i> | Comité |
| Artículo 8 | Mecanismo corrector |
| Artículo 12 | Aplicación |
| Artículo 12 <i>bis</i> | Evaluación |

ANEXO XXIX-T

República de Moldavia: lista indicativa de temas de cooperación

1. Formación, en la Unión y en la República de Moldavia, de funcionarios de organismos públicos de la República de Moldavia que realicen contratación pública.
2. Formación de proveedores interesados que participen en contrataciones públicas.
3. Intercambio de información y de experiencias sobre buenas prácticas y sobre reglamentación en el ámbito de la contratación pública.
4. Mejora de la funcionalidad del sitio web sobre contratación pública y establecimiento de un sistema de supervisión de la contratación pública.
5. Consultas y asistencia metodológica de la Unión en la aplicación de tecnologías electrónicas modernas en el ámbito de la contratación pública.
6. Refuerzo de los organismos encargados de garantizar una política coherente en todos los ámbitos relacionados con la contratación pública, así como la consideración (revisión) independiente e imparcial de las decisiones de los poderes adjudicadores (véase el artículo 270 del presente Acuerdo).».

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 158 de 30 de abril de 2004)

(Versión corregida en el Diario Oficial de la Unión Europea L 229 de 29 de junio de 2004)

Las referencias siguientes se refieren a la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea L 229 de 29 de junio de 2004:

En la página 17, en el anexo III:

donde dice: «Substance (NºCAS)

Polychlorodibenzo-p-dioxines et dibenzofurannes (PCDD/PCDF)

Hexachlorobenzène (HCB)

(No CAS: 118-74-1)

Polychlorobiphényles (PCB) Hydrocarbures aromatiques polycycliques (HAP) ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Aux fins de l'établissement d'inventaires d'émissions, les quatre indicateurs composés suivants sont utilisés: benzo(a)pyrène, benzo(b) fluoranthène, benzo(k)fluoranthène et indeno(1,2,3-cd)pyrène.».

debe decir: «Sustancia (Nº CAS)

Dibenzo-p-dioxinas policloradas y dibenzofuranos (PCDD/PCDF)

Hexaclorobenceno (HCB)

(Nº CAS: 118-74-1)

Policlorobifenilos (PCB) Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH) ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ A efectos de los inventarios de emisiones, se usarán los cuatro indicadores compuestos siguientes: benzo (a)pireno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno e indeno(1,2,3-cd)pireno.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES